



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), agosto veintinueve de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	LIZETH YESENIA CANO PUERTA
Ejecutado	GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2019-00901 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0569 de 2023
Decisión	<ul style="list-style-type: none">- Acoge pretensiones.- Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **LIZETH YESENIA CANO PUERTA**, quien actúa en representación legal de la adolescente **MARIA JOSE CANO AGUDELO**, frente al señor **GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Se manifiesta que, fruto de la relación entre los señores **LIZETH YESENIA CANO PUERTA** y **GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA** nació el día 26 de diciembre de 2006, la hoy adolescente **MARIA JOSE CANO AGUDELO**. Se agrega que, ante la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, el día 03 de mayo de 2007, los señores **LIZETH YESENIA CANO PUERTA** y **GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA**, acordaron una cuota alimentaria a favor de su hija **MARIA JOSE CANO AGUDELO**, en una suma de \$80.000 mensuales, a partir del 16 de mayo de dicha anualidad; 2 prendas de vestir completas al año en junio y diciembre; el 50% de los medicamentos que no cubra el POS y el 50% de los gastos y textos escolares; también se consignó en el acta que el ejecutado autoriza a la ejecutante para que ésta reciba el subsidio familiar cuando esté afiliada a una caja de compensación familiar. A renglones seguidos, se dijo que el señor **GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA** incumplió con todas las obligaciones consagradas en el documento, adeudando, entre el 16

de mayo de 2007 y el 31 de diciembre de 2019, la suma de \$15.207.775 y que el progenitor, de la beneficiaria alimentaria, labora en el hospital La Merced de Ciudad Bolívar.

Posterior al cumplimiento de algunas exigencias, se hicieron estas,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento de pago por la suma de \$21.033.893, más las cuotas que se llegaren a quedar insolutas por parte del deudor alimentario y el monto estipulado a título de intereses. Se petitionó condenar en costas al señor **GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA**.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, por un valor de **VEINTIUNO MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$21.033.893)**, en contra del señor **GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA**, y a favor de la adolescente **MARIA JOSE CANO AGUDELO**, representada por su madre, señora **LIZETH YESENIA CANO PUERTA**, correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas entre el mes de mayo de 2007 al mes de diciembre de 2019, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2020; se ordenó notificar al ejecutado, concediéndole el término de ley para que ejerciese su defensa; se reconoció personería al apoderado judicial designado por la parte actora; y, se ordenó notificar dicho auto a la Defensoría de Familia y Ministerio Público, acción ésta llevada a cabo, en su orden, los días 24 y 22 de enero de 2020, quienes se limitaron a guardar silencio.

En igual fecha, se ordenó la medida de embargo deprecada por el apoderado judicial actor y, de oficio, se ordenó oficiar a Migración Colombia y Centrales de Riesgo.

Ante diversos intentos fallidos para notificar al señor **GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA** se solicitó, parte togado de la parte ejecutante el emplazamiento de aquél, ordenado a través de auto del 14 de diciembre de 2022, por lo cual, dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procedió a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, acto realizado el 17 de marzo de 2024.

Ante la no comparecencia del emplazado se le nombró como Curador Ad-litem al Dr. SAMIR ENRIQUE GUZMAN TORRES, quien dio contestación a la demanda el día 10 de julio de 2023, en los siguientes términos:

Dijo no constarle el hecho primero, ser ciertos los hechos del segundo al cuarto, no constarle el hecho quinto y, frente al hecho sexto, manifestó no ser cierto lo alusivo a la vinculación del señor **GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA** con el hospital La Merced de Ciudad Bolívar, ya que como consta en el cuaderno de medidas, por respuesta emitida de dicha entidad el ejecutado no labora en ese lugar. Finalmente, dijo oponerse al decreto de las medidas cautelares al no haber razones de hecho ni de derecho que validen la imposición de esa solicitud.

Por medio de auto del 10 de julio de 2023, se tuvo notificado al Curador Ad-litem, en representación del señor **GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA** por conducta concluyente.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **LIZETH YESENIA CANO PUERTA**, en calidad de madre de la adolescente **MARIA JOSE CANO AGUDELO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentaria, en la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado el día 03 de mayo de 2007, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se

conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, con lo expuesto en los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, así como la respuesta dada, a instancia del curador ad-litem que defiende los intereses del señor **GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma que se libró el mandamiento de pago, en la forma a consignar en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, solo que por concepto de agencias en derecho se fijará la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.051.695)**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor de la adolescente **MARIA JOSE CANO AGUDELO**, representada legalmente por su madre, señora **LIZETH YESENIA CANO PUERTA**, frente al señor **GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA**, por la suma de **VEINTIUNO MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$21.033.893)**, correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas entre el mes de mayo de 2007 al mes de diciembre de 2019, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo dicha decisión las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2020, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria el día 03 de

mayo de 2007, en la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, de la Ciudad de Medellín.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **GABRIEL JAIME AGUDELO ARBOLEDA**. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.051.695)**, valor equivalente al 5% del mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.